

INE/CG182/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de junio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejeros	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez, y a las y los

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
denunciados	Consejeros Electorales Denisse Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza y Raymundo Amador García, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
PRD	Partido de la Revolución Democrática

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del INE el escrito firmado por el representante suplente del PRD ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual denunció a Elizabeth Piedras Martínez, Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Raymundo Amador García, Norberto Sánchez Briones y Germán Mendoza Papalotzi, todos Consejeros Electorales del ITE, por la presunta realización de conductas que transgredieron lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior, derivado de los siguientes hechos:

- ✓ En la sesión permanente del Consejo General del ITE que se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil dieciséis, y en la cual se efectuó el monitoreo de los cómputos distritales, la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, en concepto del quejoso, presuntamente realizó afirmaciones de carácter público, relacionadas con la suma de los resultados de los cómputos distritales respecto de la supuesta minoría de votos obtenidos por una de las candidatas contendientes, concretamente, al señalar “... y *tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota*”, afirmación que, argumenta el partido denunciante, constituye una violación a los principios rectores que rigen la función electoral, al tratarse de una afirmación sin base técnica y legal, tomando en consideración que hasta entonces no se había emitido el acta de cómputo estatal, así como el hecho de que, en concepto del quejoso, al momento de realizar tal

¹ Visible a fojas 01-51 y su anexo a foja 52 del expediente.

afirmación, la aludida funcionaria tenía conocimiento que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la elección al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala era mínima, extralimitando con ello sus funciones.

- ✓ En la sesión permanente del Consejo General del ITE que se llevó a cabo el doce de junio de dos mil dieciséis, en la cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de gobernador en el estado de Tlaxcala y se declaró la validez de la misma, presuntamente los consejeros denunciados no atendieron la solicitud del recuento total de votos formulada por el entonces representante del PRD, al actualizarse, según su dicho, lo previsto en el artículo 242, fracción X, inciso a), de la Ley Electoral Local. Al advertir que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación. En ese sentido, ante la presunta negativa del recuento, a consideración del quejoso, los Consejeros Electorales violaron los principios rectores que rigen la función electoral.
- ✓ Que las y los Consejeros Electorales del ITE, dejaron de desempeñar las funciones inherentes a su cargo, ya que no dieron trámite a diversas solicitudes de la representante suplente del PRD ante el Consejo General de ese Instituto, relativas a la expedición de copias certificadas del acta de sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis.

Los hechos narrados a consideración del quejoso, encuadran en las conductas establecidas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), e) y f), de la LGIPE, por lo que solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del ITE.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² El seis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia; se radicó con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los siguientes requerimientos de información:

² Visible a fojas 84-88 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

SUJETO REQUERIDO		REQUERIMIENTO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO
Secretario Ejecutivo del Instituto de Tlaxcalteca de Elecciones	06/10/2016	<p>Se le solicitó lo siguiente:</p> <p>-Copias certificadas de las actas, minutas o versiones estenográficas de las sesiones permanentes del Consejo General del ITE del nueve y doce de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>-Copia certificada del escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis mediante el cual la representante suplente del PRD ante el Consejo General del ITE solicitó copias certificadas de la sesión permanente del doce de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>-Informará el trámite que se dio al escrito señalado en el punto anterior.</p>	INE- UT/10841/2016 ³ 12/10/2016	19/10/2016 ⁴
PRD	06/10/2016	-Remitiera copia certificada del escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual, presuntamente, solicitó copias certificadas al ITE.	INE- UT/10842/2016 ⁵ 10/10/2016	No dio respuesta
PRD	27/10/2016	<p>Ante la omisión de la representante suplente del PRD ante el ITE de dar respuesta a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede, se dictó acuerdo mediante el cual, de nueva cuenta, se le requirió copia certificada del escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó copias del acta de la sesión permanente llevada a cabo el doce del mes y año en cita.</p> <p>Se le requirió copia certificada del escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó copias del acta de la sesión permanente llevada a cabo el doce del mes y año en cita.</p>	INE- UT/11354/2016 ⁶ 10/10/2016	No dio respuesta

³ Visible a foja 97 del expediente.

⁴ Visible a fojas 76 a 102 y sus anexos en fojas 103 a 1117 del expediente.

⁵ Visible a foja 94 del expediente.

⁶ Visible a foja 94 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

IV. EL APERCIBIMIENTO AL PRD, ADMISIÓN Y CITACIÓN AUDIENCIA A LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS.⁷ El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, derivado de la información obtenida en la investigación preliminar, se determinó hacer efectivo el apercibimiento al quejoso, señalando que el expediente sería resuelto con las constancias que obraran en autos; asimismo, se determinó admitir a trámite el procedimiento correspondiente, y se ordenó emplazar a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b), e) y f) de la LGIPE, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra. Notificaciones que se formularon de la siguiente manera:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez	INE-UT/1724/2017 ⁸ 01/03/2017
Consejera Electoral Denisse Hernández Blas	INE-UT/1725/2017 ⁹ 01/03/2017
Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano	INE-UT/1726/2017 ¹⁰ 01/03/2017
Consejero Electoral Norberto Sánchez Briones	INE-UT/1727/2017 ¹¹ 01/03/2017
Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza	INE-UT/1728/2017 ¹² 01/03/2017
Consejero Electoral Raymundo Amador García	INE-UT/1729/2017 ¹³ 01/03/2017

IV. AUDIENCIA¹⁴. El diez de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹⁵ de los denunciados, en la cual

⁷ Visible a fojas 395 a 399 del expediente.

⁸ Visible a fojas 408 a 410 del expediente.

⁹ Visible a fojas 411 a 413 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 414 a 416 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 417 a 419 del expediente.

¹² Visible a fojas 420 a 422 del expediente.

¹³ Visible a fojas 423 a 425 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 426 a 431 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 439 a 484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.¹⁶ El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza; en el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Notificaciones que se realizaron de la siguiente manera:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS
Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez	INE-UT/3889/2017 ¹⁷ 09/05/2017
Consejera Electoral Denisse Hernández Blas	INE-UT/3890/2017 ¹⁸ 09/05/2017
Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano	INE-UT/3891/2017 ¹⁹ 09/05/2017
Consejero Electoral Norberto Sánchez Briones	INE-UT/3892/2017 ²⁰ 09/05/2017
Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza	INE-UT/3893/2017 ²¹ 09/05/2017
Consejero Electoral Raymundo Amador García	INE-UT/3894/2017 ²² 10/05/2017
Guadalupe Acosta Naranjo Representante suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/3895/2017 ²³ 04/05/2017

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar

¹⁶ Visible en fojas 338 a 343 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 634 a 637 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 638 a 645 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 646 a 650 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 650 a 653 del expediente.

²¹ Visible en fojas 658 a 661 del expediente.

²² Visible en fojas 654 a 658 del expediente.

²³ Visible en fojas 662 a 665 del expediente.

el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la UTCE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE, así como 52, primer párrafo, del Reglamento de Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que en el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad de las y los Consejeros Electorales integrantes del ITE, respecto de violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

“ÚNICO. Los asuntos en se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la

normatividad sustantiva contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**²⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central de la DENUNCIA interpuesta por la representante suplente del PRD, ante el Consejo General del INE.

Del escrito de queja se advierte que se denuncia a la Consejera Presidenta y a las y los Consejeros Electorales del ITE, por considerar que violaron los principios rectores de la función electoral, en particular los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención al artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), e) y f) de la LGIPE; por lo siguiente:

- ❖ Respecto a la Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez, y las y los Consejeros Electorales, Denisse Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones, Yareli Alvarez Meza y Raymundo Amador García, todos del ITE, se les atribuyen las siguientes conductas:

- a) En sesión permanente del Consejo General del ITE, celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador y se declaró la validez de la misma y se hizo entrega de la constancia respectiva. A juicio del denunciante, durante la celebración de dicha sesión, las y los Consejeros Electorales del ITE incurrieron en conductas que violaron los principios rectores de la materia electoral, pues,

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

no se atendió la solicitud de recuento total de votos por parte del entonces representante del PRD, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 242, fracción X, inciso a) de la Ley Electoral Local, pues el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación. Tal situación, pudiera actualizar las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la citada LGIPE.

b) Que las y los Consejeros Electorales del ITE han dejado de desempeñar funciones inherentes a su cargo, al no dar trámite a diversas solicitudes de la representante suplente del PRD ante esa autoridad estatal, relativas a la expedición de copias certificadas de acta de sesión permanente celebrada el doce de junio del año en curso. Lo anterior, podría actualizar la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE.

❖ Respecto a la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, aunado a los hechos previamente señalados, se le atribuye, en lo particular, la siguiente conducta:

a) En sesión permanente del Consejo General del ITE, celebrada el nueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el monitoreo de los cómputos distritales. En dicha sesión la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, presuntamente realizó declaraciones que, a dicho del quejoso, constituyen violaciones a los principios rectores de la función electoral y denotó un prejuizgamiento, pues dio por hecho la pérdida de un candidato sin mediar aún el acta de cómputo estatal, en un contexto cuya diferencia entre el primero y segundo lugar era mínima. Por lo anterior, se pudiera actualizar la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la LGIPE.

B) Análisis de los hechos denunciados

Al respecto, resulta importante precisar que por cuestión de método, la presente Resolución se dividirá en tres apartados, siendo los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

- A. Las presuntas declaraciones de la Consejera Electoral Denisse Hernández Blass en relación con la supuesta minoría de votos obtenidos por una de las candidatas contendientes, sin mediar aún el acta de cómputo estatal.
- B. Las y los Consejeros Electorales del ITE no atendieron la solicitud del recuento total de votos por parte del PRD realizada en la sesión permanente del Consejo General del ITE el doce de junio de dos mil dieciséis.
- C. Las y los Consejeros Electorales del ITE no dieron trámite a la solicitud de expedición de copias certificadas del acta de sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, realizada por el PRD.

A continuación se analizarán cada uno de los hechos enlistados:

A) EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CONSEJERA ELECTORAL DENISSE HERNÁNDEZ BLAS, PRESUNTAMENTE REALIZÓ DECLARACIONES QUE, A DICHO DEL QUEJOSO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL Y DENOTÓ UN PREJUZGAMIENTO, PUES DIO POR HECHO LA PÉRDIDA DE UN CANDIDATO SIN MEDIAR AÚN EL ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL.

El partido quejoso señaló que la Consejera Electoral Denisse Hernández Blass, durante la celebración de la sesión permanente del nueve de junio de dos mil dieciséis, realizó declaraciones en las que, a dicho de la parte denunciante, señaló como perdedora a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala postulada por el PRD, Lorena Cuellar Cisneros, sin que mediara aún el acta de cómputo estatal que sustentara dicha situación.

Para mayor referencia, a continuación se señalan las declaraciones imputadas a la citada consejera:

“...no es posible que estemos pasando por esto, y tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

“...no es posible que no puedan acudir a las instancias legales correspondientes para poder hacer valer su derecho...”

De las declaraciones trascritas, el quejoso considera que estuvieron dirigidas a la referida Lorena Cuellar Cisneros, entonces candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala.

Al respecto, del análisis integral al disco compacto aportado por el quejoso respecto de la sesión permanente del nueve de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al cómputo de los consejos municipales y Consejos Distritales electorales; así como de la versión estenográfica número 58 de la citada sesión, se advierte que el día que se llevó a cabo la sesión permanente, un grupo de personas que, presuntamente, apoyaban a la candidata Lorena Cuellar Cisneros, se constituyeron afuera del inmueble del ITE a manifestarse en contra de la actuación del ITE.

De las pruebas en cita, se advierte que presuntamente los manifestantes retuvieron a algunas personas que laboraban ese día en el ITE, motivo por el cual durante el desarrollo de la sesión permanente se realizaron las siguientes declaraciones:

(...)

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martinez. *Consejero, perdón. Pero me dicen que a nuestro personal en la parte de atrás.*

Consejero Electoral. Licenciado Raymundo Amador García. *Es lo que voy a comentar.*

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martinez. *La gente acaba de secuestrarlos, retenerlos. Entonces ya nos estamos extralimitando. Entonces exijo que la gente que está aquí afuera, que no nos está permitiendo llevar a cabo el trabajo de la institución se retire. Porque entonces sí vamos a tomar medidas, una cosa es permitir la manifestación pacífica pero otra cosa es estar permitiendo su manifestación porque ya es violenta y está en contra de nuestro personal y esa sí es nuestra responsabilidad. Entonces exijo al PRD y a Lorena Cuellar que se vaya la gente y que nos deje trabajar, porque si alguien sale lastimado será culpa de ustedes, está en riesgo la integridad física de mi personal, número uno y número dos, nos están privando de nuestra libertad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

porque no nos dejan salir, y no puede nuestra gente realizar las actividades de Oficialía Electoral porque tenemos miedo de salir y que nos hagan algo allá afuera. Incluso yo tuve que entrar escondida para que no me hicieran nada. ¿Cómo es posible? Adelante Consejera Denisse. Perdón estaba tomando la palabra el Consejero Raymundo.

Consejero Electoral. Licenciado Raymundo Amador García. *Pidió la palabra el Representante de la Revolución Democrática, que hiciera uso de la voz.*

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez. *No, pero quiere hablar la Consejera Denisse. Adelante Consejera.*

Consejera Electoral, Licenciada Denisse Hernández Blas. *Sí porque tiene que ver con esta situación. Yo también tuve que entrar por el lado de atrás y dejé mi vehículo particular, propiedad mía, ahí afuera y le bajaron el aire a las llantas. Mis compañeros en solidaridad a eso, fueron a quitar el carro y por eso ahorita están retenidos. No es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota. No es posible que no pueda acudir a las instancias legales correspondientes para poder hacer valer su derecho y también estoy en la misma posición de la Presidenta: no podemos permitir que el personal esté en peligro y que este miedoso y temeroso de venir. De verdad no es posible que tengamos que estar entrando de manera escondidos para poder realizar nuestra labor. ¿Qué es lo que quieren, que no sesionemos? ¿Qué sigamos escondiéndonos? Pues no lo vamos a permitir, pero tampoco vamos a permitir que la gente este agrediendo al personal. Porque no es aceptable de ninguna manera que eso esté pasando y que tampoco estén pues lastimándonos y manteniéndonos temerosos. Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos, tanto como a nosotros como al inmueble y a la propiedad, a nuestras propiedades. Es cuanto Presidenta.*

(...)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, al dar contestación al emplazamiento correspondiente, la Consejera Electoral Denisse Hernández Blass, realizó diversas precisiones relacionadas con las declaraciones que han quedado transcritas:

- La sesión permanente del CG del ITE, inició el ocho de junio de dos mil dieciséis, continuando el día siguiente a las diecisiete horas, no así el nueve de junio como lo refirió el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

- Entre los temas a tratar en el desarrollo de la referida sesión se dio el “INFORME DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES”, contrario a lo señalado por el quejoso en relación a que el tema que se desahogó en la multitudada sesión haya sido el “*monitoreo general de los cómputos distritales*”.
- Durante la instalación de la sesión permanente se realizaron manifestaciones de diversos representantes de Partidos Políticos Nacionales y locales, relativas a que el ambiente en que se desarrollaban algunos cómputos municipales y distritales era muy tenso y que incluso llegaban a agresiones físicas, toma de instalaciones, entre otros; así como en repetidas ocasiones las Consejeras y Consejeros Electorales llamaron a la civilidad para que los cómputos se llevaran a cabo de manera pacífica, ordenada y conforme a la Ley.
- Se señaló que fuera de las instalaciones del ITE, desde el inicio de la multitudada sesión, existía un grupo de personas manifestándose, lo que impedía o hacía complicada la entrada y salida del personal del Instituto.
- Que a dicho de la mayoría de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del ITE, dichos manifestantes supuestamente pertenecían a la militancia o simpatizantes del PRD.
- Que previo a la reanudación de la sesión de referencia, tuvo que ingresar por un acceso que se encuentra en el lado posterior a la entrada principal del ITE, dejando su vehículo fuera de dichas instalaciones, siendo que diversas personas pertenecientes al contingente, picaron las llantas del vehículo dejándolas inservibles.

Por lo anterior, solicitó a diversos empleados del ITE recuperar la documentación que se encontraba dentro del vehículo y contratar a una grúa para que retirara el automóvil del lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

- Las manifestaciones fueron producto de la presión en la que la Consejera Presidenta, y demás Consejeros –incluida Denisse Hernández Blass-, se encontraban en el momento, inclusive, previo a la declaración materia de análisis, la Consejera Presidenta dio la noticia de la desaparición de dos de sus compañeros, quienes fueron privados de su libertad por las personas que se estaban manifestando, justo al momento de querer recuperar los documentos que le fueron solicitados por la Consejera Denisse Hernández.
- Que el contexto en el que se realizaron las manifestaciones no sólo fue en el marco del cómputo de los Consejos Distritales sino también de los Consejos Municipales, sin que se haya hecho referencia a ningún nombre en particular.
- Que las personas que se estaban manifestando en las afueras del ITE gritaban consignas a favor de la entonces candidata a la Gubernatura del estado postulada por el PRD, así como diversos reclamos de otorgamiento de constancias de mayoría en diversos Consejos Municipales y Distritales Electorales.
- Que dicho comentario resultaba aplicable a cualquiera de los entonces candidatos a los diferentes cargos de elección popular que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, pero relacionado directamente con las personas que en ese momento se manifestaban de forma violenta y que por el entorno en el que se presentó, fue claro que dichas manifestaciones eran por diversas inconformidades que a su parecer habían ocurrido en la Jornada Electoral, así como en los cómputos y entrega de constancias de mayoría respectivas.

En efecto, del análisis a la probanzas que obran en autos se advierte que las declaraciones en cita estaban encaminadas a evidenciar una situación extraordinaria que ocurría afuera de las instalaciones del ITE, y si bien, hacían referencia a que una persona no aceptaba la derrota –y bien pudiera inferirse a quién iban encaminadas–, no menos cierto es que en dichas manifestaciones, la consejera Denisse Hernández Blass, recriminó el hecho de que los actores políticos no acudieran a las vías legales correspondientes para hacer valer su derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

Es decir, las declaraciones hacían referencia a un llamado a las candidatas y candidatos que no fueron favorecidos con los resultados de los cómputos que se condujeran apegados a la Ley y que evitaran la movilización de gente e intimidación como un acto sistemático para presionar a la autoridad electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral nacional, tal manifestación no puede concebirse como una transgresión a la normativa electoral que actualice la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la LGIPE, por las siguientes consideraciones:

Primero, porque la manifestación de la ahora denunciada se dio en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión²⁵; en el desarrollo de una sesión del cuerpo colegiado electoral, como integrante del Consejo General del ITE, con derecho a voz y voto dentro de dicho órgano, y se limitó a señalar su posicionamiento frente al contexto en que se desarrollaba la sesión permanente de los cómputos distritales y municipales, así como de la intimidación de diversos simpatizantes de candidatos o partidos políticos a las autoridades electorales, particularmente en las instalaciones del ITE.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que al haberse dado las manifestaciones en torno a una situación que ocurría al exterior de las instalaciones del ITE, en un ambiente de animadversión hacia los integrantes del órgano electoral por un grupo de personas y no en el sentido de declarar como perdedor a un actor político en particular, es evidente que no existen elementos suficientes para acreditar una infracción y en su caso, la imposición de una sanción, en contra de la denunciada por dichas declaraciones.

De ahí que, independientemente de las manifestaciones realizadas por la Consejera Denisse Hernández, no existe algún elemento reprochable a dicha consejera, pues como quedó de manifiesto, versó en una opinión genérica, por lo que su opinión o comentario en nada impactó el resultado de la votación ni

²⁵ Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

prejuzó sobre la votación de cada uno de los candidatos, toda vez que la intervención se efectuó durante la sesión permanente, en la que se daba seguimiento al informe de las sesiones de cómputo de los Consejos Municipales Electorales y de los Consejos Distritales Electorales, sin que las mismas pudieran incidir en la decisión del electorado o en el propio resultado de la votación.

Asimismo es importante señalar que la Consejera Electoral Denisse Hernández del ITE, en pleno ejercicio de su derecho de libre expresión y manifestación de sus ideas, expresó su preocupación por el entorno que prevalecía en aquél momento tanto en el exterior como en el interior del órgano electoral, situación que desde cualquier óptica permite aseverar que sus expresiones no estaban dirigidas a un posicionamiento específico a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

Por el contrario, de la adminiculación que esta autoridad electoral realiza del material probatorio, se desprende que en el momento del desarrollo de la sesión donde se dio a conocer el informe de la sesión de cómputos distritales y municipales, se generó un entorno de zozobra y miedo por los actos realizados por algunas personas que apoyaban la candidatura de Lorena Cuellar Cisneros.

En este contexto, se insiste que, si bien las declaraciones aludidas pudieran ser imputadas a una persona o partido en particular, cierto es que las mismas no acreditan que la consejera denunciada hubiese prejujado sobre los resultados electorales, ya que en ningún momento señaló si los resultados saldrían en un sentido u otro.

De ahí que no se actualiza la causal grave de remoción que se pretende imputar a la consejera denunciada puesto que prejujar sobre un asunto o emitir una opinión pública conlleva a la postura que adoptará el servidor público al momento de resolver un determinado asunto, situación que en la especie no aconteció, ya que la declaración se dio durante el seguimiento a los cómputos distritales y municipales, en el contexto que ya ha sido explicado, de un ambiente de tensión, y como parte de su expresión por lo que acontecía, siendo que ella votaría hasta el cómputo final, por lo que dichas declaraciones no versaron sobre los resultados electorales totales.

Ante tales circunstancias es dable considerar que el planteamiento del quejoso es **infundado** y no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso e) de la LGIPE.

B) DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, A DICHO DEL QUEJOSO, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DENUNCIADOS, VIOLARON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, PUES NO SE ATENDIÓ LA SOLICITUD DE RECuento TOTAL DE VOTOS EFECTUADA POR EL ENTONCES REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

En el caso, si bien es cierto que el representante del PRD solicitó el recuento total de votos, y dicha solicitud fue negada por mayoría de votos,²⁶ también es cierto que dicha negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas en el cómputo estatal, atendió a que dicha facultad no está establecida en la legislación local del estado de Tlaxcala, de ahí que esta autoridad electoral no advierta alguna violación en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que el artículo 240, en relación al artículo 242, de la ley comicial local establece que en el caso de la elección de Gobernador, el cómputo será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección; aunado a que el momento oportuno para solicitar el recuento de votos era durante los cómputos distritales.

Al respecto, cabe puntualizar que en un primer momento, la inconformidad de la representante suplente del PRD, fue hecha valer ante el TET, mediante los Juicios Electorales identificados como TET-JE-227/2016 y acumulado, así como el TET-JE-182/2016 y acumulados; en el primero de ellos, el TET, determinó declarar inoperantes los agravios relativos a la apertura y cómputo total de paquetes electorales correspondientes a la elección de gobernador, alegando que los

²⁶ Visible en la versión estenográfica a fojas 105-114 del expediente.

actores habían agotado su derecho de acción al promover los juicios electorales contra los cómputos estatales, mismos que dieron origen al expediente TET-JE-182/2016 y acumulados.

Sin embargo, debido a que la autoridad jurisdiccional local omitió pronunciarse respecto del agravio hecho valer por los actores relativo a que al haber una diferencia menor al total de votos nulos entre los dos candidatos que tienen el mayor número de votación, debió procederse a la apertura total de los paquetes electorales que contenía la elección de Gobernador; en consecuencia, dicha determinación fue impugnada por la entonces candidata del PRD a la gubernatura de esa entidad federativa así como por dicho partido político, ante la Sala Superior registrándose bajo el expediente SUP-JDC-1706/2016²⁷ y sus acumulados.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del agravio hecho valer por los inconformes, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, al resolver el medio de impugnación SUP-JDC-1706/2016 y sus acumulados, se pronunció respecto de dicho agravio, en el tenor siguiente:

9.2.2.2. Postura de esta Sala Superior

(...)

*A partir de los dispositivos normativos anteriores, **esta Sala Superior concluye que no asiste la razón a los actores respecto a que se debía proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo del total de casillas al realizar el cómputo estatal**, y ante la negativa, que fue indebido que el Tribunal Electoral de Tlaxcala se abstuviera de aperturar el incidente de recuento en sede jurisdiccional, **ya que contrario a su apreciación, fue correcto que en sede administrativa haya sido negado**, y en consecuencia, que no se haya aperturado el incidente de recuento en sede jurisdiccional.*

*Lo anterior, **porque la regulación tlaxcalteca contempla el nuevo y escrutinio y cómputo para sede distrital, y no establece supuestos para que este***

²⁷Medio de impugnación interpuesto el veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

procedimiento se lleve a cabo en la sede del Consejo Estatal, toda vez que, por definición, el cómputo de la elección de Gobernador del Estado es, únicamente, la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

En efecto, el artículo 241 se refiere a los cómputos que realicen los Consejos Distritales y municipales, los cuales deberán concluir antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral. Esto, en la lógica del numeral 245 que ordena que el cómputo de la elección de gobernador del Estado se lleve a cabo el primer domingo siguiente al de la elección.

Asimismo, el artículo 242 regula el procedimiento para el cómputo de las elecciones, tanto de gobernador, como de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, y contiene entre sus supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo, el contenido en la fracción X, inciso a) relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación.

Este mismo artículo indica en su fracción XII que conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores –refiriéndose a la X y XI–, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

Esto deja en evidencia que el supuesto de recuento del artículo 242, fracción X, inciso a) sólo resulta procedente, para el caso de la elección de Gobernador, durante los cómputos distritales, y ya no es posible solicitarlo al momento de realizarse el cómputo estatal porque éste sólo es el acto de sumar los resultados anotados en las actas de cómputos distritales.

En congruencia con lo anterior, se pronuncia el mencionado acuerdo ITECG 136/2016 el cual prevé el cómputo y recuento de votos, únicamente, para la sesión permanente que se lleve a cabo en los Consejos Distritales y Municipales.

Incluso, en los apartados 7.10 y 7.11 del acuerdo se regula el recuento total de votos de las casillas del Distrito o municipio, y refiere expresamente que el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del viernes diez de junio. En el caso, dado que la Jornada Electoral se llevó a cabo el cinco de junio; el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016**

siguiente domingo a esta fue el doce de junio, lo que deja en evidencia que los recuentos totales se debían realizar en sede distrital y concluir para que el domingo se llevare a cabo el cómputo estatal.

*A partir de lo anterior, **resulta claro que el legislador tlaxcalteca únicamente previó los supuestos de recuento total de casillas para los cómputos distritales, y no así para cuando se llevase a cabo el cómputo estatal**, sin que esta configuración normativa sea violatoria de derechos.*

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, 39/2009 y su acumulada, y 50/2015 y sus acumuladas, entre otras, estableció que las entidades federativas poseen libertad configurativa para legislar al respecto, ya que no están obligadas a seguir un modelo en específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, aunque están constreñidas a respetar en todo momento los principios constitucionales. Asimismo, ha indicado que la medida consistente en llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo es de carácter excepcional y extraordinario, pues tiene verificativo únicamente en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización.

En consecuencia, debe declararse infundado el agravio hecho valer por los promoventes, toda vez que si el Tribunal Electoral Estatal no abrió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, esto fue porque la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de aperturar el recuento total, ya que el supuesto que alegan los promoventes que se actualizó para solicitarlo, únicamente es aplicable para los cómputos distritales, y no para el cómputo estatal.

(...)

-Énfasis añadido-

Al respecto, tal y como quedó reseñado, el análisis relativo a tal hecho denunciado fue materia del estudio efectuado por la autoridad jurisdiccional local, y en el que concluyó que no era obligación de la autoridad electoral local el efectuar el recuento total solicitado por el ahora quejoso, por lo que realizar nuevamente el examen relacionado a la supuesta irregularidad, resultaría ocioso puesto que la misma fue materia del medio de impugnación correspondiente en la que la

autoridad jurisdiccional determinó que no existía obligación de la autoridad electoral administrativa de ordenar el recuento solicitado.

Por lo anterior, es dable concluir que no existe responsabilidad alguna por parte de los Consejeros Electorales denunciados, pues la presunta omisión hecha valer, no se encuentra prevista en la legislación estatal.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral nacional, concluye que no existen elementos para determinar, siquiera de manera indiciaria, que las y los Consejeros Electorales del ITE hayan incurrido en la comisión de actos que pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b) de la LGIPE.

C) NO DAR TRÁMITE A DIVERSAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE ESA AUTORIDAD ESTATAL, TAL COMO LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTA DE SESIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECISÉIS.

La parte actora en el presente procedimiento señala que, a su consideración, los Consejeros Electorales del ITE dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores inherentes a su cargo, dejando en estado de incertidumbre jurídica e indefensión a la candidata a Gobernadora postulada por el PRD, ya que de forma dolosa, no otorgaron trámite a diversas solicitudes efectuadas por la representante suplente de referido partido político, tal como copias certificadas del acta de sesión permanente de la declaración de validez de elección de gobernador de doce de junio de dos mil dieciséis.

En efecto, la representante suplente del PRD solicitó copias certificadas mediante escrito de veintiuno de julio de dos mil dieciséis,²⁸ recibido en la oficialía de partes

²⁸ Visible a fojas 209 y 210 del expediente, no es óbice señalar que dicho escrito fue solicitado al quejoso sin que el mismo lo presentara como prueba en el procedimiento que por la presente se resuelve; sin embargo, al haberse aportado por el Secretario Ejecutivo del ITE, de conformidad al principio de adquisición de la prueba, se le da el valor probatorio correspondiente.

del ITE, el inmediato día veintidós, por lo que resulta necesario puntualizar el marco legal local aplicable:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL
ESTADO DE TLAXCALA**

CAPÍTULO IX

Secretario Ejecutivo

Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

XXI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto;

(...)

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

Artículo 9. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

ñ) Elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias que para tal efecto determine el Secretario. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente;

Puntualizado lo anterior, resulta importante precisar que obra en autos la siguiente documentación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

- Escrito de veintiuno de julio de dos mil dieciséis –recibido el veintidós del mismo mes y año, a las catorce horas con diez minutos–, mediante el cual, la representante suplente del PRD ante el Consejo General del ITE solicitó a la Consejera Presidenta y/o al Secretario Ejecutivo, copias certificadas del acta de la sesión permanente de la declaración de validez de la elección de gobernador del doce de junio de la citada anualidad.
- Oficio ITE-PG 1345/2016²⁹, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta, mediante el cual instruyó al Secretario Ejecutivo que atendiera el escrito detallado en el párrafo que antecede.
- Oficio ITE-SE-631/2016³⁰, de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, por medio del cual en atención al escrito presentado por PRD, se remitieron copias certificadas de la versión estenográfica de la sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, oficio que fue notificado el veintiséis de julio de la citada anualidad, de manera personal, a la representante suplente del PRD ante el Consejo General del ITE.

Las documentales descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Con dichas probanzas se acredita que la representación del PRD ante el ITE realizó una solicitud de copias certificadas y que a dicha solicitud le recayó una respuesta por parte del Secretario Ejecutivo del ITE.

²⁹ Visible a foja 458 del expediente.

³⁰ Visible a foja 212 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

Al respecto, si bien el escrito mediante el cual se solicitaron las copias certificadas, se encontraba dirigido a la Consejera Presidenta del ITE, lo cierto es que, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta, ésta instruyó al Secretario Ejecutivo del ITE, mediante oficio ITE-PG 1345/2016³¹, a efecto de que atendiera diligentemente la solicitud en comento, por lo que se advierte que existió diligencia en el trámite de la solicitud en cita.

Así, el Secretario Ejecutivo del ITE hizo saber a la multicitada representante suplente que el acta de la sesión de su interés, -a la fecha de solicitud-, no se encontraba aprobada por el Consejo General, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Electoral Local, privilegiando el principio de máxima publicidad, mediante oficio ITE-SE-631/2016,³² de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, -cinco días después de la solicitud por escrito-, se remitió a la representación del PRD ante el ITE copia certificada de la **versión estenográfica** de dicha sesión.

Cabe señalar que, en el presente asunto, la quejosa señaló que los Consejeros Electorales denunciados, incurrieron en la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, en virtud de haber dejado de desempeñar las funciones o labores que tenían encomendadas; pues presuntamente dejaron de atender diversas solicitudes formuladas por la ahora quejosa; sin embargo, del cúmulo probatorio que obra en autos, únicamente se pudo acreditar una solicitud de copias certificadas del acta de sesión del Consejo General de doce de junio de dos mil dieciséis, la cual como ya fue referido, se turnó al área competente para la atención correspondiente, sin que se advierta que la representación del PRD ante el ITE haya efectuado solicitudes de información o documentación diversas a la ya analizada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que establecen la normatividad electoral, señalada en párrafos precedentes, la atribución de elaborar el acta de

³¹ Visible a foja 458 del expediente.

³² Visible a foja 212 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo General del ITE en las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto, corresponde al Secretario Ejecutivo del ITE, por lo que aun cuando la representante suplente del PRD haya solicitado a la Consejera Presidenta y/o a los Consejeros Electorales del ITE la expedición de copia certificada del acta de sesión del doce de junio de dos mil dieciséis, lo cierto es que dicha actividad resultaba exigible al Secretario Ejecutivo de ese Instituto Local, de allí que resulte improcedente realizar un juicio de reproche a los consejeros denunciados por los hechos analizados en este apartado.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral nacional concluye que no existen elementos para determinar, que las y los Consejeros Electorales del ITE hayan incurrido en la comisión de actos que pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, inciso f) de la LGIPE.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual deberá interponerse ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado, de conformidad con lo previsto en la citada ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja en términos del Considerando Tercero.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**